



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015 – 00152-00
 ACTOR: HÉCTOR FABIO HENAO GARCÍA
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 011 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Igualmente de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: *"... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil."

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

Según la constancia secretarial el recurso se presentó y sustentó dentro del término pertinente.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo

procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 011 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

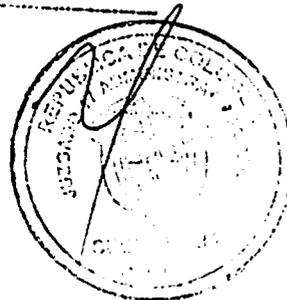


C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 021
De 02 MAY 2017

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 152

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00034-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Genith Alvarado López
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

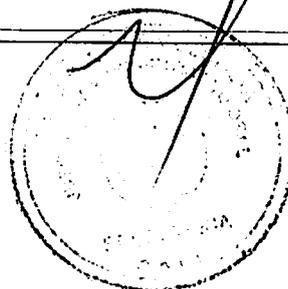
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros en su providencia de fecha 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 137 del 15 de septiembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>021</u>	DE	
FECHA <u>02 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 253

Radicación: 76001-3-31-017-2015-00433-00
Actor : GLORIA ISABEL BRAVO MILLÁN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el día 14 de abril de 2016 profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea dicho factor de salario.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión aplicable al procedimiento administrativo por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovieron la señora GLORIA ISABEL BRAVO MILLÁN contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

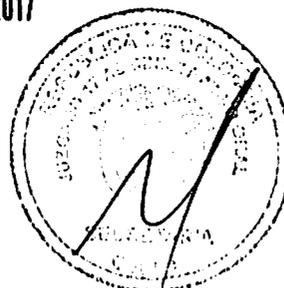
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO Nº	<u>021</u>		DE

02 MAY 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 352

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016 – 00169 -00
DEMANDANTE	MARÍA EDITH VERGARA AMAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en providencia del treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 175 del 14 de octubre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

De 02 MAY 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 1144

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00016-00
ACTOR : DUNIA ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178¹. del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación

7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO identificado con la C.C. No. 14.875.020 y T.P. No. 159.906 del C. S. de la J y a la Dra. SAMIRA RIVERA GAVIRIA, identificada con la C.C. No. 31.927.741 y T.P. No. 180.712 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderados de la parte actora (flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO JAVIER ROZO M
CONJUÉZ**

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 021
De 02 MAY 2017
LA SECRETARIA



del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 283

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto a través del cual este Despacho niega la medida cautelar sobre las cuentas corrientes, de ahorros, lo que incluye rendimientos en caso de constitución de fideicomisos, patrimonios autónomos y/o fiducias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP tenga en el BANCO POPULAR .

ANTECEDENTES.

Mediante escrito visto a folios 159 – 161 del cuaderno 1 el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho que se ordene nuevamente LA MEDIDA CAUTELAR sobre las cuentas corrientes, de ahorros, lo que incluye rendimientos en caso de constitución de fideicomisos, patrimonios autónomos y/o fiducias que posea la ejecutada en el BANCO POPULAR requiriéndole que proceda a registrar la medida de embargo, por cuanto el presente caso SEV está dentro de las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C – 354 de 1997 para que proceda el embargo de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación.

Mmediante Oficio del 13 de julio de 2016 el BANCO POPULAR informa que no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Despacho y anexa certificación de inembargabilidad proferida por el Subdirector Financiero de la UGPP en donde se manifiesta lo siguiente:

"
(..)

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2016"

Que las cuentas corrientes autorizadas Números 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00169-3, a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a

título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de Libranzas.

Todos los pagos y obligaciones derivados de la operación funcional de la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero por cuanto el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a Recursos Nación del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos.

La UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto y en el manejo de sus cuentas no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, por cuanto el ente pagador establecido por la Ley 100 de 1993 es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, adscrito al Ministerio de Trabajo"

El apoderado insiste en la medida cautelar para que el BANCO POPULAR proceda a practicar la medida de embargo de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, lo que incluye rendimientos en caso de constitución de fideicomisos, patrimonios autónomos y/o fiducias, razón por la cual, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 98 del 09 de febrero de 2017, decidió negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante con el fin de atacar la decisión antedicha, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación, solicitando que se tomen las medidas avaladas constitucional y legalmente para la efectividad del pago de los derechos pensionales reconocidos por sentencia judicial ejecutoriada, como pueden ser: requerir a la entidad para que aclare la destinación de los recursos objeto de la medida o levantar el velo de inembargabilidad de los mismos.

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos, se analizará su procedencia y la forma como fueron interpuestos y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que si bien en providencia del Consejo de Estado¹ se afirmó que se debe seguir la regla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en apelación de autos, en esté, no existe disposición alguna respecto a los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo, razón por la cual en atención al artículo 306 ibidem se debe tener en cuenta la legislación procesal civil en todo lo relacionado con este proceso de ejecución.

En igual sentido se refirió el H. Tribunal Contencioso Administrativo, M.P FRANKLIN PEREZ CAMARGO, en providencia del 27 de septiembre de 2016, Rad: 760001-33-33-008-2012-00036-01 al resolver sobre un recurso de apelación respecto del auto que resolvió una medida cautelar en proceso ejecutivo.

Señala el artículo 321 del C.G.P, lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- - Sección Tercera- Subsección C. CP. : Enrique Gil Botero, providencia del 31 de enero de 2013. Rad: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)

De la anterior norma podemos concluir que el auto que resuelva sobre una medida cautelar, es apelable de acuerdo con el C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

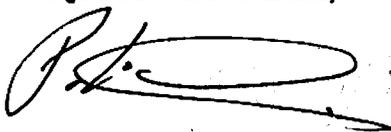
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el Num. 8 del artículo del C.G.P, en concordancia con el artículo 323 ibidem².

2.- Antes de remitir el expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la parte demandante deberá en el término de 5 días aportar las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas procesales: Demanda y cuaderno de medidas cautelares.

3.-Una vez surtido el trámite anterior remítase las piezas procesales señaladas al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme al art 324 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>021</u> De 02 MAY 2017</p> <p></p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>

² Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(..)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(..)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 252

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00038-00
**Actor : OSWALDO HERNANDO GONZÁLEZ, HAROLD HEBER
GALLEGO MUÑOZ, ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS, MÓNICA
HORTENCIA CAICEDO BOTINA y MARLENY CARVAJAL DE
LONDOÑO**
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 14 de abril de 2016 profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea dicho factor de salario.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión aplicable al procedimiento administrativo por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

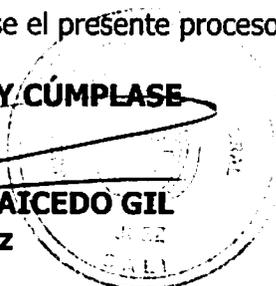
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovieron los señores OSWALDO HERNANDO GONZÁLEZ, HAROLD HEBER GALLEGO MUÑOZ, ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS, MÓNICA HORTENCIA CAICEDO BOTINA y MARLENY CARVAJAL DE LONDOÑO contra EL MUNICIPIO DE JAMUNDI.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

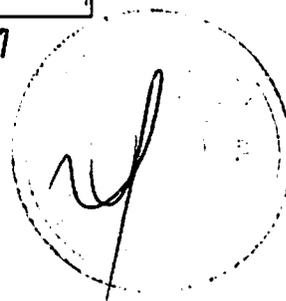
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	021	DE

02 MAY 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 259

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00227
 ACTOR: DIANA PATRICIA VEGA TORRES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto de sustanciación No. 030 del 23 de enero de 2017 el Despacho al revisar la admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES, requirió a la parte demandante con el fin de que, en un término de diez (10) días, corrigiera lo siguiente:

"Así las cosas, observa el Despacho que en el presente asunto la señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES comparece al proceso a través del señor WASHINGTON MONTAÑO quien no cuenta con número de tarjeta profesional de abogado y quien no aparece en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, la demandante deberá comparecer al proceso mediante apoderado judicial, es decir, abogado inscrito, y el poder que allegue debe tener presentación personal.

Igualmente se observa que en el caso en estudio se deberá aportar la copia del acta o la constancia en que conste que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la declaratoria de nulidad de los actos demandados,, acarrea un restablecimiento del derecho automático, lo que quiere decir, que de ser declarada la nulidad, el actor obtiene como restablecimiento la devolución de la multa pagada o bien sea la anulación de la obligación de pagarla, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, siendo en consecuencia un asunto de carácter conciliable. "

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

No obstante haberse requerido a la parte actora, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días, y transcurrido dicho termino para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente. (ver constancia secretarial folio 70 del expediente)

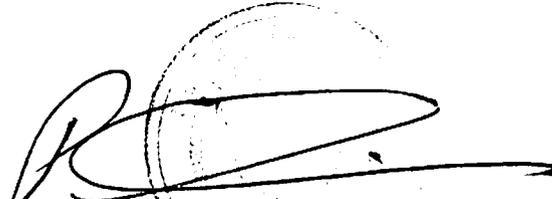
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

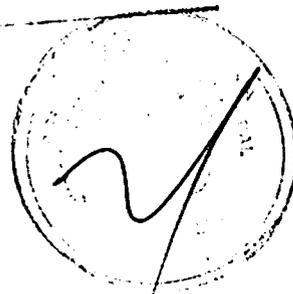
SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto de fe de sentencia de 021
 Fecho 02 MAY 2017
 LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 251

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00079-00
Actor : MARI AINES OSORIO GUEVARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el día 14 de abril de 2016 profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea dicho factor de salario.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión aplicable al procedimiento administrativo por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovieron las señoras MARÍA INÉS OSORIO GUEVARA, LUZMILA AGUADO DE GUTIÉRREZ y LUZ MARIELA GONZÁLEZ COSSÍO contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	<u>021</u>	DE

02 MAY 2017



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 204

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00093-00
ACTOR: HERNANDO BAYONA CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
 MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO solicita la integración del litisconsorcio disponiendo la vinculación al proceso de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, procede el Despacho a pronunciarse:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Decreto 3183 de 2011, se ordenó la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en cuanto a la subrogación de derechos y obligaciones en cabeza de la entidad, así como la atención de los procesos judiciales dispuso lo siguiente:

"Artículo 20. De los bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación, además de los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

1. *Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.*
2. *Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO-.*
3. *Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.*
4. *Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos CONPES 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.*
5. *Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

Artículo 22. De la Subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación. El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.

Artículo 25. (...) Parágrafo V. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro

del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2 o. El Ministerio de Justicia y del Derecho constituirá la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes. (...)

(...).

Artículo 29. De la función de administración de Frisco. Trasládese la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 30. Del ejercicio transitorio de la función. Con el fin de garantizar la continuidad en la función de administración, la DNE en liquidación ejercerá la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas, por el término máximo de un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, término dentro del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá celebrar los contratos o convenios, o desarrollar los mecanismos de administración que requiera para el ejercicio de la función trasladada en el artículo anterior"

De la norma transcrita se desprende que al Ministerio de Justicia y del Derecho le fueron subrogados los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes una vez quedara en firme el acta de liquidación de dicha entidad, al tiempo que se le trasladó la función transitoria de administración de los bienes del FRISCO, fondo que, estaba excluido de la masa liquidatoria de la mencionada institución.

Posteriormente, a través del Decreto 2177 de 2013 se prorrogó el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, a la par que se determinó lo siguiente:

"Artículo 2 °. Entrega del inventario de bienes que hacen parte del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas. El Liquidador de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación deberá entregar el 31 de julio de 2014 al Ministerio de Justicia y del Derecho el inventario depurado de la totalidad de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como el inventario depurado de aquellos bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, de acuerdo con los parámetros y condiciones fijados por el Consejo Nacional de Estupefacientes".

Ahora bien, la Ley 1708 de 2014 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio" designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizado por la Ley, como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, aso:

"ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y*

reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título."

Además, el Decreto 1335 de 2014, dispuso lo siguiente

"Artículo 4. Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S - asumirá las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, así:

1. *Los bienes sobre los que se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.*
2. *Los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO y que actualmente la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE S.A.S - posee en su calidad de administrador.*
3. *Los demás bienes que de conformidad con el cronograma que debe presentar el liquidador vaya recibiendo.*

(...)

Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación. Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - v de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican"

De acuerdo con lo anterior la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 antes transcrito, está llamada a intervenir en los procesos judiciales cuyas pretensiones tengan relación con la administración de los bienes que hacen parte del FRISCO, precisamente en razón de su calidad de administradora de dicho fondo, caso que el citado artículo señala igualmente al referirse a los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, entendimiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- en donde se otorgó a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la condición de administradora de los bienes del FRISCO, así lo señaló el Consejo de Estado - Sección Tercera en providencia del 27 de abril de 2016 CP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación No. 760012331000200403442 01(35.683),

Igualmente el Decreto 2803 del 22 de Diciembre de 2016 "Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014", dispuso:

"Artículo 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 10 del Decreto 1335 de 2014:

Parágrafo. De conformidad con el reparto de litigios ordenado en el presente artículo el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las condenas pendientes de cumplimiento así como de las resultas negativas de los procesos judiciales en curso o de los que se llegaren a promover en contra de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- sin perjuicio que la entidad condenada corresponda al Ministerio de Justicia y del Derecho; cuando tales eventos se relacionen con la administración de los bienes del FRISCO o de los bienes que hayan sido dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ratificará o constituirá la provisión y realizará la defensa judicial y los pagos de las resultas negativas de los demás procesos judiciales que se relacionen con la masa de la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, incluidos los casos en que el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- actúe como demandante de la liquidada DNE.

Artículo 2°. Derogase el párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 3183 de 2011."

Por lo tanto, se ordenará integrar al contradictorio de acuerdo con la normatividad señalada a, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy suprimida, En consecuencia se **DISPONE:**

1. **VINCULAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy suprimida, de conformidad con lo expuesto.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a fin de que comparezca a este proceso, y se pronuncie sobre las pretensiones del presente medio de control, a quien se le concederá el término otorgado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. **SUSPÉNDASE** el proceso durante el término para comparecer el citado y una vez comparezca, vuelva el expediente a Despacho para el trámite pertinente.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No: 021

De 02 MAY 2017

LA SECRETARIA. _____

